

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 242.

## Artículo de oficio.

Núm. 62.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

**Aguntamientos.**—Por el ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 22 de junio último, la orden que dice así:

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:

Pasada á informe del consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. hizo la Diputación de esa provincia con motivo de cierta reclamación contra las elecciones municipales de la Bóveda, y pedido informe al propio tiempo al espresado consejo acerca de la incompatibilidad de los cargos de notario y concejal, aquel alto cuerpo ha remitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de mayo último, ha examinado el consejo el adjunto expediente en que se trata de la incompatibilidad de los cargos de notario y de concejal.

Resultado de los antecedentes, que expuesta al público la lista de los que fueron elegidos concejales para la renovación del ayuntamiento de la Bóveda provincia de Zamora en las segundas elecciones verificadas en abril próximo anterior fué reclamada en tiempo oportuno la exclusión de uno de los concejales electos, por considerar incompatible este cargo con el de notario que desempeñaba el mismo individuo en la citada población, incompatibilidad que declaró el ayuntamiento, haciendo saber su acuerdo al reclamante y al excluido, sin que de ninguno de estos se opusiera, y aunque lo verificaron otros electores pidiendo la revocación del citado acuerdo, ó que se les admitiera en otro caso su reclamación para ante la Diputación provincial, no accedió el municipio, fundándose en que no creía parte legítima á los reclamantes.

En tal estado se intentó la instalación del nuevo ayuntamiento sin contar con el concejal excluido, y si bien acudieron á la convocatoria tres concejales, no lo hicieron los otros tres, negándose á recibir

la citación, lo que movió á la municipalidad á ponerlo en conocimiento de la Diputación provincial con remisión de los antecedentes.

En su vista ha elevado consulta esta corporación por conducto del Sr. gobernador de provincia al ministerio del digno cargo de V. E. ya en cuanto á la espresada incompatibilidad, ya también sobre la legitimidad de la reclamación contra el acuerdo del ayuntamiento de la Bóveda que no fué formulada ni por el que pidió la exclusión del notario electo concejal, ni por este mismo á quien mas directamente interesaba; disponiendo mientras se resolvía que tomasen posesión los seis concejales; y al pasar el expediente á informe del consejo, se ha servido V. E. recordar el que emitieron las secciones de Gobernación y Fomento y de Gracia y Justicia en 19 de febrero último, opinando que existía incompatibilidad entre el cargo de notario y el de los alcaldes por llevar este aneja jurisdicción, puesto que la consulta no se entendía á los demás concejales los cuales podía suceder, como efectivamente sucedía con frecuencia atendida la índole del cargo, que sustituyesen á los alcaldes en sus funciones.

Es indudable que la incompatibilidad del cargo de notario con el de concejal, se refiere únicamente á el que desempeñan los alcaldes, que es el que lleva aneja jurisdicción en algunas de sus funciones, con arreglo al artículo 16 de la ley del notariado, y á la regla primera de la ley provisional para la ejecución de las disposiciones del código penal, pero como sucede con frecuencia según V. E. se sirve manifestar que los demás concejales sustituyan á los alcaldes en el ejercicio de sus funciones el buen sentido y las atenciones del servicio público exigen que se amplien desde luego para todos los concejales la incompatibilidad que respecto de los alcaldes resulta mas claramente determinada por la ley.

Semejante medida que el consejo conceptua procedente, la encuentra fundada además en otro genero de consideraciones que tienen su apoyo en la razon de las leyes para establecer la incompatibilidad, y en la naturaleza del servicio que presta el notario. Este funcionario no obra con libertad en los asuntos de su destino antes por el contrario, la ley le impone la obligación de acudir siempre que sea llamado á ejercer sus funciones, ya sea en un acto público, ó privado extrajudicial lo cual le impide asistir como concejal cuando el municipio le necesite, puesto que la justa causa con que pudiera escusarse pa-

ra el servicio de la notaria habria de ser eventual y pasajera y no sabida, constante y de conocida duracion como la del servicio municipal, y como este cargo si bien es de honor también es obligatorio, y en tal concepto impone al que le desempeña el deber de cumplir con lo que las leyes han establecido, resultaria que el notario tendria que abandonar uno de los dos deberes en perjuicio del público y con la responsabilidad que es consiguiente al que desatiende un precepto legal.

Tal es el criterio y las circunstancias á que atiende el legislador para declarar esta clase de incompatibilidades. Su objeto es el mejor servicio de los cargos públicos, y ya queda demostrado que acumulándose el de concejal y el de notario quedaría mal servido uno de los dos.

Por consideraciones idénticas se ha dispuesto hace poco por el ministerio de Gracia y Justicia de acuerdo con la sección correspondiente de este consejo que sean incompatibles los cargos de individuo de ayuntamiento y de registrador de la propiedad y la misma declaración procede para el presente caso, en el que concurren circunstancias análogas además de la indicada al principio, respecto á la frecuencia con que los concejales suplén á los alcaldes en el desempeño de funciones notariamente incompatibles con las del notario.

En cuanto á las dudas que manifiesta la Diputación provincial de Zamora, sobre la legitimidad de la reclamación hecha contra el acuerdo municipal que ni fué formulada por el que pidió la exclusión del notario electo concejal, ni por este mismo á quien mas directamente interesaba, entiende el consejo que tratándose de cargos públicos, de funciones definidas por la ley, y sobre todo de un cargo popular y de confianza general para los electores, todos tienen derecho para hacer suyas las reclamaciones que otros han abandonado, respecto á que se examinen las condiciones de los elegidos á fin de que puedan cumplir con los deberes que les impone la ley.

En virtud de lo expuesto opina el consejo:

1.º Que es legítima la reclamación de los electores del pueblo de la Bóveda contra el referido acuerdo municipal:

2.º Que si V. E. lo estima puede servir de declarar que los notarios pueden ser nombrados individuos de los ayuntamientos, pero que siendo incompatibles entre si estos dos cargos deben aquellos optar entre uno y otro.»

Y habiéndose conformado el regente del

reino con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en él se propone.

Lo que de orden del referido señor regente, comunicada por el espresado señor ministro traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1869.—El subsecretario, Alvaro Gil Sans.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

He dispuesto su publicación en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y singularmente de los ayuntamientos y de los notarios residentes en los pueblos de la misma. Palma 12 de julio de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 63.

**Fomento.**—*Instrucción pública.*—En la Gaceta correspondiente al día 9 del actual se halla inserta la circular que á la letra dice así:

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instrucción pública.*—*Primera enseñanza.*—Circular.

Muchos han sido los ayuntamientos que, en cumplimiento de cuanto se les preceptuaba en la orden circular de 20 de marzo último, se apresuraron á satisfacer á los maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando: pero en cambio ha habido algunos otros, aunque pocos en número relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponía, continuando los maestros todavía, en lo que hace relación al pago de sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entonces se les había tenido; habiendo bastantes á quienes se les están adeudando 10 y 12 meses de su exígua y pequeña dotación.

Este proceder es inalicable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideración, é impropio de que se tolere en un país culto que estime en lo que debe la primera enseñanza. Si, pues, esta no ha de sucumbir, y si el magisterio público ha de alcanzar y



Orden.—A los directores generales de este ministerio comunico la siguiente orden.—Ilmo. Sr.—Próximo el día en que debe empezar á regir el presupuesto de gastos del estado correspondiente al año económico 1869-70, y siendo la organizacion que en el mismo se da á la Administracion económica de las provincias completamente diversa de la que tiene en la actualidad, es en extremo urgente dictar algunas disposiciones con el objeto de dar á conocer la forma de las nuevas dependencias, precisar los deberes y atribuciones de los principales funcionarios á quienes se encomienda la delicada é importante misión de administrar, intervenir y fiscalizar las contribuciones rentas y propiedades que constituyen la Hacienda pública en cada provincia, y el manejo de los caudales y efectos que tengan entrada y salida en cada una de las cajas del Tesoro; y por último, conferir aquellos cargos, siquiera no sea de una manera definitiva, á empleados que ofrezcan suficientes garantías para su buen desempeño interin los reglamentos que en seguida han de formarse determinar las condiciones que deben reunir aquellos á quienes se confieran definitivamente.

V. I. se habrá enterado por la esposicion que tuvo la honra de elevar á las Cortes Constituyentes al presentar á su deliberacion el presupuesto para el año inmediato, de que la reforma referida consiste en la refundicion de las actuales administraciones, Contadurias y Tesorerías de Hacienda pública en una sola dependencia denominada *Administracion económica*, á cargo de un jefe caracterizado del ramo, el cual, salva solamente la vigilancia que como jefe superior civil de la provincia corresponde al gobernador, asumirá todas las atribuciones, facultades y deberes propios de la Autoridad económica ó administrativa. Pues bien la planta de estas nuevas administraciones se compondrá de un jefe de la Intervencion, inmediato en el orden jerárquico á la referida autoridad administrativa, que tendrá á su cargo toda la contabilidad de la provincia y que será, ademas de Interventor, Fiscal de todos los actos de la administracion y del tesoro, y por tanto encargado de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de la guarda y legítima inversion de los derechos propiedades y caudales del Estado, un jefe de caja para el manejo de los valores que se recauden y distribuyan en la provincia, otros jefes de seccion á cuyo inmediato cuidado se hallará la parte administrativa de las contribuciones, rentas estancadas y propiedades, y por último, el número de oficiales, aspirantes y subalternos suficiente para que se levente el servicio, con la puntualidad el esmero y la diligencia que los intereses, igualmente respetables, del Estado y del público reclaman y que este ministerio está decidido á exigir.

Comprenderá, pues, V. I. que una reforma tan radical en la organizacion administrativa de las provincias, y que dentro de tan reducido plazo debe plantearse, exige, ademas de nuevas instrucciones reglamentarias que inmediatamente se dedicará á redactar la direccion general de su cargo en cuanto se

refiere á los ramos que tiene á su cuidado, otras disposiciones relativas solamente á la constitucion de las nuevas oficinas con los elementos de las que se suprimen, y al deslinde de atribuciones de los funcionarios que se dejan mencionados. Por tanto, el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de este importante asunto se ha servido resolver que se plantee desde luego la reforma proyectada, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordar las Cortes Constituyentes al discutir el presupuesto general de gastos sometido á su aprobacion, y que, para ello se observen las siguientes disposiciones:

1.º Los funcionarios que actualmente sirven las plazas de administradores, contadores y tesoreros de Hacienda pública de las provincias, se encargarán interinamente de las plazas de jefes de la Administracion económica, jefes de la intervencion y jefes de caja de las mismas provincias, respectivamente. Aquellos cuyas plazas actuales tengan señalado sueldo superior á las que por esta disposicion se les confieren interinamente se considerarán como nombrados en comision.

2.º El jefe de la administracion económica lo será de su oficina respectiva, y ejercerá la autoridad superior y vigilancia correspondiente sobre las demas de Hacienda de la provincia asi como tambien sobre los resguardos encargados de la persecucion del contrabando y defraudacion de las rentas públicas.

3.º Corresponde ademas al jefe de la administracion económica.

1.º Procurar la justa y equitativa distribucion de las contribuciones é impuestos y como consecuencia de ello que se descubran las ocultaciones que existan ó puedan existir en la riqueza imponible y en las industrias y comercios que se ejerzan en la provincia.

2.º Fomentar el importe de las contribuciones, rentas y ramos del Estado y formar y remitir á este ministerio por fin de cada año económico un estado comparativo de las cantidades á que aquellos hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas por iguales conceptos en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la administracion en aquel y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos. Al referido estado acompañará una memoria acerca de la administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que aquella y estos sean susceptibles en la respectiva provincia.

3.º Hacer que la recaudacion se verifique en los plazos señalados por reglamento, y que no se demoren los ingresos en las cajas tanto para que puedan cubrirse con puntualidad las obligaciones, como para evitar alcances y malversaciones de fondos.

4.º Vigilar con objeto de que se den á las direcciones generales las noticias periódicas en los plazos señalados para ello, á fin de evitar retrasos y recueros que entorpecen el servicio.

5.º Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla, decretarla y disponer su registro y distribucion á las secciones, para lo cual tendrá á sus inmediatas órdenes al oficial

secretario y al archivero.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las cajas verificándolo con sujecion á las distribuciones de fondos ú órdenes de la direccion del Tesoro y observando las disposiciones vigentes, sin dar preferencia á unas obligaciones sobre otras, á menos que asi esté prevenido. Será responsable con el jefe de la intervencion de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

7.º Cuidar de que los pagos que se realicen en concepto de suspenso ó á justificar queden formalizados segun disponen las leyes, dentro precisamente de ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado, removiéndose para ello cuantos obstáculos puedan presentarse y dando cuenta en caso necesario á las direcciones generales del Tesoro y Contabilidad.

8.º Asistir como clavero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos, cuidando de que se practiquen con la escrupulosidad, detenimiento y precision recomendados por las instrucciones vigentes y no olvidando que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegar en el jefe de seccion mas caracterizado para que presencie el arco y autorice el acto, en el cual ejercerá entonces la autoridad el jefe de la intervencion.

9.º Y por último corresponden tambien á los jefes de administracion económica, todas las demas atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes encomiendan en la parte de Hacienda á los gobernadores y á los administradores.

4.º El jefe de la intervencion lo será de toda la contabilidad de la provincia y en este concepto tendrá á su inmediato cargo con el personal necesario, y se llevarán bajo su direccion todos los libros de cuentas de la oficina, tanto por pueblo y recaudadores, como por rentas y efectos estancados, como por ingresos y pagos que se hagan en la caja es decir la contabilidad administrativa y la del Tesoro.

5.º Segun lo prevenido en la disposicion anterior corresponde al jefe de la intervencion.

1.º Tomar razon de los repartos de contribuciones, matriculas del subsidio, guias con que se reciban ó envíen los efectos estancados, órdenes por las cuales se disponga la entrega de estos á los espendedores para la venta y en general de todo documento que haya de producir cargo ó data por los conceptos sometidos á las secciones administrativas. Cuando por lo que de si arrojen estos documentos juzgue el interventor que los intereses de la Hacienda se hubieran perjudicado ó podian sufrir menoscabo llamará la atencion del jefe de la administracion.

2.º Epedir todo mandamiento de pago que la caja haya de hacer firmándolo con el ordenador cuya responsabilidad comparte.

3.º Estender y autorizar tambien los demas documentos en que hayan de fundarse los pagos como nóminas liqui-

daciones de portes etc.

4.º Hacer sentar en los libros toda partida de cargo ó data que los documentos mencionados en los casos anteriores deban producir.

5.º Cuidar de que estos libros se lleven con limpieza y exactitud, verificándose en ellos los asientos al día bajo su mas estrecha y personal responsabilidad.

6.º Formar en los períodos que se marquen todas las cuentas que haya de dar la oficina, en las cuales se reflejarán las operaciones y actos de la misma.

7.º Redactar igualmente todos los estados de Contabilidad que se pidan á la administracion.

8.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto del area reservada como de la provisional, con sujecion á las disposiciones vigentes.

9.º Asumir las demas atribuciones y deberes que actualmente corresponden á los Contadores de Hacienda pública, y á los oficiales primeros interventores de las administraciones del ramo.

6.º El jefe de la intervencion estará subordinado al de la administracion por virtud de la autoridad superior que este ejerce pero en el desempeño de sus funciones dependerá de la direccion general de Contabilidad de la que recibirá instrucciones directamente cuando la misma considere oportuno comunicárselas, y al mismo centro acudirán tambien directamente cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados por efecto de su accion fiscalizadora y no corregidos instantáneamente por el jefe de la administracion.

7.º Los jefes de la intervencion lo serán inmediatamente de los Contadores é interventores de las dependencias en la respectiva provincia, de los demas ramos incluso el de Aduanas, en todo cuanto se refiera á libros y cuentas. Aquellos jefes y los mencionados Contadores é Interventores de todas las oficinas de Hacienda dependerán de la direccion general de Contabilidad, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

8.º El jefe de caja tendrá á su inmediato cuidado los caudales de la Hacienda y será el tercer Clavero.

9.º Corresponde al jefe de caja con arreglo á la disposicion anterior.

1.º Asistir con los otros Claveros á los arcos semanales y con el jefe de la Intervencion al recuento diario de los caudales para encerrar en el area provisional toda la existencia que no esté reservada, lo que verificará indefectiblemente al terminar las operaciones del día sin que pueda dejarse cantidad alguna fuera de ella.

2.º Recibir los ingresos y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entreguen á los interesados.

3.º Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el jefe de la administracion, ordenador, intervenidos por el de la Contabilidad. No será responsable el jefe de la caja de la procedencia ó improcedencia de los pagos siempre que haya las entregas de fondos á las personas á cuyo favor se hayan librado por el jefe de la ad-

ministracion y que el documento esté tambien autorizado por el de la intervencion.

Y 4.º Rendir la cuenta de caja.

10.º Las demas atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los Tesoreros de Hacienda pública respecto á los fondos que existan en las diferentes cajas subalternas, en poder de recaudadores etc. de las provincias, las asumirán desde esta fecha los jefes de la administracion económica, ordenadores de pagos.

11.º Los jefes de las secciones de contribuciones y estadística de rentas estancadas y de propiedades y derechos del Estado tendrán los deberes y atribuciones que están determinados para los actuales oficiales jefes de negociado de las administraciones.

12.º En caso de ausencia o enfermedad, el jefe de la Intervencion sustituirá al jefe de la administracion y el jefe de seccion mas caracterizado al de la Intervencion, y así sucesivamente, pero se exceptua de esta regla general al jefe de caja el cual será siempre sustituido por la persona que él designe bajo su responsabilidad.

13.º Las direcciones generales y centros de la administracion económica se entenderá directamente, en cuanto se refiera á sus relaciones con la administracion provincial, con los jefes de ella excepto la direccion general de Contabilidad en los casos previstos en la disposicion 6.º

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1869.—Y la traslado á V. S. para iguales fines.—Figuerola.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades y demas corporaciones de esta provincia. Palma 6 de julio de 1869.—El jefe de la administracion económica, Juan M. Martín.

Núm. 68.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR

de Sta. Maria.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, con sus recargos autorizados correspondientes al próximo año económico de 1869-70, estará de manifiesto en la sala consistorial desde el día 11 al 20 de este mes, ambos inclusivos, dentro cuyo plazo los que se ocrean agraviados podrán producir las reclamaciones; pasado el cual no se admitirán. Santa Maria 12 de julio de 1869.—El Alcalde, Pedro Juan Vich.—P. A. del A.—Guillermo Jaume, secretario.

Núm. 69.

#### AYUNTAMIENTO DE MAHON.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el arriendo del teatro de esta ciudad respectivo al próximo año cómico, este Ayuntamiento ha tenido á bien rebajar el tipo del mismo hasta 1.200 escudos, y señalar otra subasta para el día quince del corriente á las doce de su mañana con ar-

reglo á las mismas condiciones continuadas en el pliego inserto en el Boletín oficial núm. 230.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 3 de julio de 1869.—El Alcalde 1.º, G. Escudero.—P. G. del A.—Jaime Rotger, secretario interino.

Núm. 70.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca urbana perteneciente á la herencia yacente de don Luis Mas y Esteva, sita en esta ciudad y calle de Vallseca consistente en casa zaguano señalada con el núm. 30 con entresuelos y piso principal, una botiga de herrero y un almacén que no tienen número, cuya íntegra finca linda por la derecha entrando y en su parte inferior con casas de José Mateu y de Bartolomé Femenia y por la superior con las de Miguel Dorán, por la izquierda y en su parte inferior con las de Francisco Singala y por la superior con las de Micaela Quetglas y Colomar y por la espalda con las de dicho Singala y Bartolomé Femenia; fué embargada á instancia de doña Francisca Cabot y de sus hijos don Eulogio y doña Concepcion Peña; ha sido justipreciada en la cantidad de cinco mil y trecientos escudos y se ha señalado para su remate el día 30 del corriente mes á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento, en la inteligencia de que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demás consiguientes á este. Palma 6 de julio de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S., Enrique Bonet.

Núm. 71.

#### COMISARIA DE GUERRA.

DE PALMA.

El comisario de guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de orden superior se procederá el día 23 del actual á la una de la tarde en el hospital militar de esta plaza á la venta del trapo y efectos inútiles procedentes de material inservible de dicho establecimiento. Palma 10 de julio de 1869.—Francisco Moreno.

Núm. 72.

#### DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS ISLAS BALEARES.

D. Bartolomé Mir y Coll cobrador de la 6.ª agrupacion del partido de Palma, compuesta de los pueblos de Andraitx y Calviá competentemente autorizado por esta Delegacion, ha otorgado poder especial á favor de su hijo don Juan Mir y Arbós para que pueda llevar á efecto la cobranza de contribuciones de los indicados pueblos firmando al efecto los recibos talonarios y procediendo en lo demas en los términos que con sujecion á las instrucciones vigentes debería hacerlo el otorgante.

Y se anuncia por medio de este periódico

oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y contribuyentes. Palma 12 de julio de 1869.—Mariano Jaume andreu.

Núm. 73.

#### AYUNTAMIENTO POPULAR

DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3.400 á 3.600 esc. arroba y de 0.118 á 0.188 esc. libra.

Idem de carnero, de 0.118 á 0.188 escudos libra.

Idem de cordero, de 0.160 á 0.165 escudos libra.

Idem de ternera, de 0.400 á 0.500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0.370 á 0.394 escudos libra.

Jamon, de 0.500 á 0.600 esc. libra.

Aceite de 5.600 á 5.800 escudos arroba, y de 0.212 á 0.230 escudos libra.

Vino, de 1.600 á 2.800 escudos arroba, y de 0.048 á 0.118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2.100 á 2.400 escudos fanega.

Trigo vendido. 759 fanegas.

Precio medio. escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de julio de 1869.—El alcalde primero, Nicolás María Rivero.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como regente del reino, en virtud de la nueva organizacion dada á la secrearía del ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar oficiales primeros del mismo á D. Cayetano Manrique y don Feliciano Ramirez de Arellano, que desempeñaba las plazas de jefes de seccion; oficiales segundos á don Ricardo Chacon y don Antonio Diaz Cañabate, que eran antes primeros, y oficiales terceros á los segundos don Julian Santin de Quevedo, D. Rómulo Moragas, D. Felipe Mas, don Victoriano Palacios y don Rafael Coronel y Ortiz.

Madrid cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Como regente del reino, á consecuencia de la reforma introducida por decreto de esta fecha en la planta de la secrearía del ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios á don Antonio Cantero, jefe de seccion del mismo, y á los oficiales de las clases de primeros y segundos respectivamente don Luis de Entrambasaguas y don Félix Berbon; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que han desempeñado dichos cargos.

Madrid cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 5 de julio.)

#### EL CAUDAL DE PROPIOS

periódico consagrado á la defensa de los derechos é intereses comunales.

Abogar por la pronta liquidacion de lo que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos.

Reclamar la anulacion de las ventas hechas indebidamente.

Pedir la reivindicacion de los terrenos baldios y de aprovechamiento comun que aun faltan por enajenar.

Exigir el inmediato señalamiento y declaracion de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen señaladas, con notoria infraccion de la ley desamortizadora.

Favorecer el derecho comun y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condicion de pária á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa.

Limitar la accion invasora del Estado en cuanto hace relacion con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos.

Denunciar los abusos que cometa la administracion en todos aquellos expedientes de interés comun cuya resolucion se suele retrasar indefinidamente por razon de pandillaje y de caciquismo político.

Exigir la responsabilidad de toda infraccion de ley en perjuicio de los pueblos, y clamar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones á que tiene derecho la justicia.

Hacer, en fin que las reformas políticas se subordinen á la leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos, en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro pais, mas por espíritu de populacheria, que como resultado de un exámen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales.

Tales son los fundamentos principales en que vamos á basar la publicacion que emprendemos, seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que, próximos á la bancarrota y á la desesperacion, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortizacion.

Este periódico verá la luz pública en Madrid ocho veces por mes, á contar desde el día 1.º de julio.

Precios de suscripcion.

Por un mes, en Madrid, 5 rs.—En provincias, 6.—Por tres meses, en Madrid, 12 rs.—En provincias, 15.—Por seis meses, 26 rs.—Por un año, 50.

El pago de la suscripcion será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

Se suscribe

En Madrid, en la administracion, calle de las Pozas, núm. 10, cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas y en la de Durán, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones, por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta administracion el importe de las que hagan.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.